

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0003

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00624
<u>ACCIONANTE:</u>	ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA
<u>ACCIONADA:</u>	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA** identificado con C.C. 1.032.438.339, quien actúa en nombre propio, en contra de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 1° de julio de 2021, presentó solicitud vía electrónica a la accionada para el desarchive del expediente No. 11001400303720110108700 que cursó en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- Que, pese a que se le informó que su solicitud seria atendida dentro de los 30 días hábiles siguientes, la misma no fue resuelta, por lo que

el día 8 de septiembre remitió un correo electrónico reiterando su solicitud inicial.

- Que, al día siguiente, la accionada contestó su solicitud, indicándole que la misma no había podido ser tramitada debido a que los datos suministrados estaban incompletos, por lo que procedió a atender tal requerimiento.
- Que, a pesar de haber enviado los datos completos del expediente en varias ocasiones, a la fecha de presentación de la presente acción no ha sido notificado del desarchive del proceso.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, brinde una respuesta de fondo a su petición en el sentido de realizar el desarchive del expediente solicitado.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción, señaló que la seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, quien allegó certificación de 22 de diciembre de 2021, mediante la cual informo:

“Que una vez revisados las bases de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchives se evidencia radicado 20-29077 de fecha 1 de julio de 2021 en el cual se solicita el desarchive del proceso 2011-1087 tramitado en el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION en el cual figuran las siguientes partes Demandante: JOSE VICTOR PADILLA ESCOBAR Demandado: JOSE DAVID DIAZ PUENTES

petición que se encontró en estado de trámite y próximo a ser sometido a búsqueda al interior de la bodega de Montevideo 1, esto teniendo en cuenta el elevado número de solicitudes represadas que ha llevado a extender el tiempo de desarchive de los procesos. Así las cosas y ante la vinculación a la Tutela 2021-624 conocida por el Juzgado VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA interpuesta por el señor ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA en su calidad de accionante, se procedió a realizar la búsqueda del proceso que ocupa nuestra atención de manera inmediata con el fin de dar respuesta al peticionario y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda en bodega Montevideo 1, a través de la asistente administrativa PATRICIA MEJIA informó que, el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado el 15 de diciembre de 2021 y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 14 de enero de 2022 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO 1, previo permiso del suscrito coordinador.”

A su vez, informó que se dio respuesta al derecho de petición - solicitud de desarchive y notificó al señor CELEITA mediante correo electrónico: colcobros@gmail.com, dirección suministrada por el actor al momento de elevar la solicitud de desarchive.

De otro lado, solicitó denegar la presente acción, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de esta Entidad.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla*

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA el día 1° de julio de 2021, radicó vía correo electrónico ante la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, solicitud de desarchivar del proceso radicado bajo el No. 11001400303720110108700 que cursó en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y los días 8 y 9 de septiembre, 24 de noviembre y 1° de diciembre de 2021, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, solicitó información sobre el trámite elevado³. Peticiones que, conforme a lo manifestado por la accionada en el escrito de respuesta a la acción de tutela, ya fueron atendidas satisfactoriamente.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, encuentra esta Juzgadora que en efecto mediante e-mail de fecha 22 de diciembre de 2021, remitido a la dirección de correo electrónico suministrado como de notificaciones del promotor de la presente acción, se remitió respuesta a la solicitud de desarchivar, de donde se evidencia que al señor Celeita Acosta le fue informado que el proceso por él solicitado fue hallado, desarchivado y que fue puesto a disposición del Despacho Judicial en Bodeguita del edificio Hernando Morales Molina a partir del 14 de enero del año en curso⁴. Respuesta que también encuentra soporte en la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Central adjunta con el escrito de contestación⁵.

En consecuencia, con la respuesta brindada al accionante a través del correo electrónico colcobros@gmail.com, de fecha 22 de diciembre de 2021, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada y se constituya en un hecho superado.

3 Ver 05Respuesta.pdf folio 2

4 Ver 05Respuesta.pdf folio 8

5 Ver 05Respuesta.pdf folios 6 y 7

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁶

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor ALEXANDER MANUEL

GUILLERMO CELEITA ACOSTA en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA** identificado con C.C. 1.032.438.339, quien actúa en nombre propio, en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Lccc

Firmado Por



Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028

Acción de Tutela: 2021-00624

Accionante: ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA

Accionada: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219a20e4efdfcb0b01334a10486b2978d4d5e4b32417ffbef1ca12530119e32f

Documento generado en 17/01/2022 10:54:58 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***